



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00174
RADICADO N° 2022-00054-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por CLAUDIA MARIA ÁLVAREZ VALENCIA contra GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S., procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 23 de junio de 2021 a través de la cual se condenó a la sociedad demandada al reintegro definitivo de la señora CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ VALENCIA al cargo que venía desempeñando u otro de igual categoría y que sea compatible con su discapacidad, al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral. Sentencia que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 20 de agosto de 2021. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 7 de octubre de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de La sociedad GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

1. Por la obligación de HACER de REINTEGRAR de manera definitiva a la señora CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ VALENCIA al cargo que venía desempeñando u otro de igual categoría y que sea compatible con su discapacidad.
2. Por la obligación de DAR referente al pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento del despido 29 de mayo de 2019 hasta el momento del pago.
3. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.451.156) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por los perjuicios morales causados a la demanda por la parte ejecutada a razón de un día de salario por cada día de retardo, toda vez que de la narración de la pretensión se concluye que estos perjuicios no son los consagrados en el artículo 428 del C.G.P., puesto que, no cumple con los requisitos de la norma, pues no se solicitan bajo la gravedad de juramento y no se liquidan dichos perjuicios, es así que se entiende entonces que los solicitados son los consagrados en el artículo 65 del C.S.T., mismos que no fueron concedidos en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, no siendo de recibo imponerlos en este caso.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo laboral contra la sociedad GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S. y a favor de la señora

CLAUDIA MARIA ÁLVAREZ VALENCIA, en los términos indicados en la sentencia que se ejecuta, de la siguiente forma:

1. Por la obligación de HACER de REINTEGRAR de manera definitiva a la señora CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ VALENCIA al cargo que venía desempeñando u otro de igual categoría y que sea compatible con su discapacidad.
2. Por la obligación de DAR referente al pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento del despido 29 de mayo de 2019 hasta el momento del pago.
3. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.451.156) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

Todo según lo explicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de perjuicios morales, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 049

Hoy 24 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258a34c68a36e5732c689186e7c2ac4b6eb519242c478a6527f0a5c6270ebb30**
Documento generado en 23/03/2022 01:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**